Art. 82.° Por los delitos comunes, se aplicará á los Sub-prefectos, las penas que previenen las leyes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1852.—*Mariano Solórzano*, D. P.—*Juan Rafael Icaza*, D. S.—*Agustin Cruz*, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1852.—*Luis Madrid.*—Por ocupacion del Sr. secretario del ramo, *Francisco de P. Tabera*, secretario de Justicia.

NÚMERO 3.

EL C. LUIS MADRID, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

Decreto núm. 86.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 1.° Las funciones del alcalde son puramente administrativas y municipales.

Art. 2.° El alcalde apoya y ausilia al Ayuntamiento en sus atribuciones, y pone en ejecucion sus resoluciones.

Art. 3.° El alcalde es el órgano ordinario de comunicacion entre el Prefecto, Sub-prefecto, Ayuntamiento y ausiliares.

Art. 4.° El alcalde entre la autoridad superior y los subalternos ó particulares es el órgano comun de notificacion y ejecucion de órdenes ó providencias administrativas.

Art. 5.° El alcalde está sujeto al Prefecto y Sub-prefecto respectivos.

Art. 6.° Luego que reciba las leyes, bandos y órdenes del Gobierno ó de las autoridades superiores, las publicará sin pérdida de

momento y vigilará su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 7.° El alcalde es el principal encargado en gefe en la municipalidad de la policía municipal.

Art. 8.° El alcalde publicará anualmente las leyes y reglamentos de policía.

Art. 9.° Corresponde igualmente al alcalde:

Primero. Vigilar el buen estado de los caminos de la municipalidad y los generales que pasen por ella.

Segundo. Obligar á los vecinos ó propietarios á que los compongan cuando por su culpa se hubieren deteriorado.

Tercero. Evitar que por ningun motivo se hagan obras en ellos por las que se osbstruyan, embaracen, reduzcan en sus dimensiones, se inunden y corten.

Cuarto. Vigilar la recaudacion de contribuciones municipales y generales: en las primeras corregirá los abusos que note, dando cuenta al Ayuntamiento; y en las segundas dará aviso circunstanciado á las autoridades superiores.

Quinto. Asistir á las juntas que las autoridades superiores ó las leyes dispongan.

Sesto. Concurrir á las almonedas y remates públicos, de ventas y arrendamientos de bienes propios y arbitrios del comun con asistencia del síndico.

Sétimo. Firmar en union del síndico, las escrituras de compra y venta, transacciones y demas actos para los que se halla autorizado el Ayuntamiento.

Octavo. Representar en juicio á la municipalidad, ya sea que funcione como actor, ó como demandado, á falta del síndico ó cuando el Gobierno lo disponga.

Noveno. Espedir los certificados sobre los objetos ó negocios de que tenga conocimiento segun sus atribuciones.

Décimo. Intervenir y ausiliar en todas las operaciones sobre estadística y formacion de padrones.

Undécimo. Recojer del párroco respectivo todos los meses, el estado ò noticia de nacidos, muertos y casados, remitiendo el original oportunamente al Sub-prefecto, mandando que quede una cópia en el archivo para que se forme el estado general que en principios del mes de Enero se debe remitir al Gobierno.

Duodécimo. Ecsijir la presentacion de licencia de armas.

Art. 10.° Al alcalde como presidente del Ayuntamiento corresponde:

Primero. Presidir al Ayuntamiento en sus sesiones y asistencias.

Segundo. Convocar á cabildo estraordinario. Designar ó señalar los negocios ó puntos que por su órden deban tratarse.

Tercero. Proponer al Ayuntamiento cuantos arbitrios y medios crea necesarios para el desarrollo de la felicidad, utilidad y comodidad de la municipalidad.

Cuarto. Obligar y compeler á los regidores á que concurran á cabildo y á que desempeñen sus comisiones.

Quinto. Multar de uno á cinco pesos á los que rehusen asistir á cabildo ó desempeñar su comision.

Sesto. Llevar la etiqueta de la discusion, concediendo ó negando la palabra á los regidores y demas vocales del Ayuntamiento.

Sétimo. Vigilar la puntual asistencia del secretario y demas dependientes, lo mismo que las operaciones de las comisiones, escitándolas oportunamente, de lo que dará cuenta al Ayuntamiento.

Octavo. Cuidar todos los años de que se espida el bando de buen gobierno y

Noveno. Vigilar el esacto cumplimiento de esta ley y proponer las reformas que crea convenientes.

CAPITULO II.

De los Municipales.

Art. 11.° Los municipales que espresa la Constitucion serán los encargados de la administracion política de los pueblos en las poblaciones ó secciones que no tuvieren cuatro mil habitantes.

Art. 12.° Los minicipales serán nombrados por electores, de la misma manera que los individuos que deben formar los Ayuntamientos.

Art. 13.° Se nombrará un municipal suplente por cada propietario.

Art. 14.° Para ser municipal se requieren los mismos requisitos que para ser alcalde ó regidor.

Art. 15.° Los municipales durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por una vez.

Art. 16.° Las facultades y atribuciones de los municipales, serán las mismas que las de los Ayuntamientos.

Art. 17.° Las restricciones de los municipales serán las que se imponen á los alcaldes.

Art. 18.° Los municipales séran responsables por sus actos administrativos en los mismos términos que los alcaldes.

Art. 19.° Los municipales serán reemplazados por los suplentes en caso de remocion, suspension, muerte ó licencia.

Art. 20.° Las prerogativas y consideraciones de los municipales, son las mismas que se conceden à los alcaldes

TRANSITORIOS.

Art. 1.° Luego que se erija un municipio, el Gobierno señalará el dia en que deba elejirse el municipal y un suplente.

Art. 2.° Los municipales que fueren electos seis meses ó menos, antes de concluirse el año natural, durarán en el ejercicio de sus funciones todo este tiempo y el año siguiente. Los que se elijan por mas tiempo se renovarán al fin del año.

Art. 3.° Al erigirse los municipios, el Gobierno designará los gastos que deban hacerse en ellos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca á 15 de Octubre de 1852.—*Mariano Solórzano*, D. P.—*Juan Rafael Icaza*, D. S.—*Agustin Cruz*, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1855.—*Luis Madrid.*—Por ocupacion del Sr. secretario del ramo, *Francisco de P. Tavera*, secretario de Justicia.

NUMERO 4.

EL C. LIC. FRANCISCO MODESTO DE OLAGUIBEL, GO*bernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente.*

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° Se restablecen los Ayuntamientos en todos los pueblos que lo tenian en el año de 1834 y constan en la Memoria presenta-

da en ese mismo año á la Honorable Legislatura por el Gobierno del Estado, siempre que tengan la poblacion que previene el artículo 159 de la Constitucion, sean cabeceras de partido ó lo hayan obtenido de la Legislatura por decreto especial.

Art. 2.° Los que hubieren de formarse á virtud del anterior artículo, se sujetarán en cuanto al modo de elegirse, número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse, y calidades que deben tener, á lo prevenido en los capítulos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del decreto de 9 de Febrero de 1825, que trata de la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 3.° Los que se hayan formado por el decreto del gobierno provisional, espedido en 30 de Octubre próximo pasado, se arreglarán tambien en cuanto al número de personas de que deben componerse, á lo dispuesto en el capítulo 3.° del citado decreto de 1825.

Art. 4.° Los Ayuntamientos y alcaldes tendrán las facultades y obligaciones que se les designan en los capítulos 6.° y 7.° del mismo decreto, y se sujetarán respecto á sus empleados al capítulo 8.°, y en cuanto á sus fondos á lo que previenen las ordenanzas municipales espedidas por la asamblea departamental en 7 de Octubre de 1845, que continuarán vigentes en lo que no se opongan á la presente ley.

Art. 5.° En los lugares que no sean cabecera de la municipalidad, habrá alcaldes ausiliares nombrados por el Ayuntamiento de la municipalidad á que pertenezcan, sujetos al mismo y con las obligaciones siguientes:

I. Cuidar del buen órden y tranquilidad pública.

II. Velar sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes de policía, decretos y órdenes superiores que les sean dirigidos por el conducto debido.

III. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti ó cuando les sea prevenido por los jueces ó las autoridades superiores, y remitirlos sin demora en el primer caso al alcalde de la cabecera, y en el segundo al juez ó autoridad que los pida. Para el ejercicio de esta facultad podrán pedir ausilio á la autoridad militar mas inmediata ó exigirlo de los vecinos, quienes no deben escusarse de prestar tal servicio.

IV. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

V. Cuidar de que los jóvenes de ambos sexos concurran á las escuelas segun las disposiciones que para el caso se dictaren.

VI. Cuidar de que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y de reprender á los holgazanes y viciosos, pudiendo aprehender á éstos y mandarlos al alcalde de la cabecera para que allí sean calificados segun los reglamentos vigentes.

VII. A los que les desobedezcan y falten al respeto, ó de alguna manera turben el órden público, podrán consignarlos al alcalde de la cabecera con un oficio, en que se refieran circunstanciadamente los fundamentos de la acusacion, para que éste les aplique la pena á que se hayan hecho acreedores; y si el delito es grave, los pondrán á disposicion del juez del partido.

VIII. Obsequiar las disposiciones del Ayuntamiento á que están sujetos en todos los asuntos anexos á su encargo.

Art. 6.° El nombramiento de los ausiliares se hará por los Ayuntamientos, eligiendo un propietario y un suplente en los primeros ocho dias del mes de Enero, y por esta vez á los ocho de haberse instalado.

Art. 7.° Para ser ausiliar se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, mayor de veinticinco años siendo soltero, y de diez y ocho siendo casado, poseer un capital físico ó moral que le proporcione la necesaria subsistencia, ser de notoria honradez, y saber leer y escribir.

Art. 8.° Por muerte, variacion de residencia ó cualquiera otra causa que origine la falta de los dos ausiliares, se hará nuevo nombramiento.

Art. 9.° Estos funcionarios no pueden ser removidos de su encargo si no es con causa justificada á juicio del Ayuntamiento si la falta es en el órden gubernativo, en cuyo caso quedan á salvo sus derechos, si se creyeren agraviados por el Ayuntamiento, para ocurrir al Sub-prefecto y Prefecto, ó por la autoridad judicial si la falta es de las que están sujetas á su jurisdiccion, la que dará aviso al Ayuntamiento de la suspension del ausiliar para que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 10. El segundo domingo despues del dia en que se reciba esta ley en las municipalidades se procederá á las elecciones primarias: en el siguiente se hará la del Ayuntamiento y personas que falten en los ya establecidos, y en el domingo inmediato al de la eleccion comenzarán á funcionar los nombrados.

Art. 11. Las comarcas que quieran erigirse en municipalidad se sujetarán á los artículos 159 y 160 de la Constitucion del Estado, elevando al Congreso del mismo por los conductos legales su solicitud documentada.

Art. 12. Se declara insubsistente el decreto de 30 de Octubre último que arreglaba la formacion y elecciones de los Ayuntamientos y alcaldes ausiliares.

Capítulos y artículos del decreto de 9 de Febrero de 1825, y de las ordenanzas municipales, que deben observarse para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

CAPITULOS DEL DECRETO.

CAPITULO II.

De las calidades de los alcaldes, síndicos y regidores.

Art. 7.° Los Ayuntamientos se compondrán de alcaldes, síndicos y regidores.

Art. 8.° Para ser alcalde se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la eleccion.

Art. 9.° Para ser regidor ó síndico se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la eleccion.

Art. 10. Los alcaldes ademas de las calidades requeridas, sabrán leer y escribir. Los regidores deberán saber leer por lo menos.

Art. 11. No podrán ser alcaldes, síndicos y regidores los que carezcan de las calidades requeridas en los artículos anteriores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con

nombramiento del Gobierno, los magistrados y jueces, los sub-prefectos, ni los tenientes por el tiempo que lo sean.

CAPITULO III.

Del número de individuos de que han de componerse.

Art. 12. En la municipalidad que por sí ó su comarca no tenga mas de cinco mil almas, el Ayuntamiento se compondra de un alcalde, un procurador síndico y cinco regidores.

Art. 13. En las que pasen de cinco mil almas y no lleguen á diez mil, el Ayuntamiento se compondrá de dos alcaldes, un procurador síndico y ocho regidores.

Art. 14. En las que excedan de diez mil personas, se compondrá el Ayuntamiento de dos alcaldes, dos procuradores síndicos y once regidores.

CAPITULO IV.

De los electores de Ayuntamientos.

Art. 15. Los alcaldes, procuradores, síndicos y regidores serán electos por los vecinos de las municipalidades, mediante electores.

Art. 16. En todas las municipalidades del Estado, el primer domingo del mes de Diciembre se nombrarán los electores que deben elegir el Ayuntamiento.

Art. 17. El alcalde del Ayuntamiento avisará por los medios que estén en práctica en el lugar, el dia, hora y punto en que ha de celebrarse la eleccion, procurando que este aviso se haga con la anticipacion correspondiente.

Art. 18. En el dia, hora y lugar señalado se presentará el alcalde en público, y luego que concurran algunos ciudadanos, nombrarán dos escrutadores y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

Art. 19. En seguida el alcalde preguntará si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pùblica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados

por esta vez los reos de voz activa y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 20 Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este solo efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 21. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 22. Las juntas que deben celebrarse fuera del lugar de la residencia del Ayuntamiento, serán presididas por alguno de sus miembros ó por algun vecino nombrado para el efecto por el mismo Ayuntamiento.

Art. 23. Si la poblacion fuere numerosa, se dividirá en secciones proporcionadas, que serán presididas por el alcalde ó alcaldes y demas regidores, siguiendo el órden de su antigüedad y nombramiento.

Art. 24. En el dia y hora señalada, despues de practicado todo lo prevenido en los artículos precedentes, se darà principio á la votacion, eligiendo un elector por cada quinientas personas. El pueblo que no llegue á este número elegirá sin embargo un elector.

Art. 25. El prefecto con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formacion de Ayuntamientos, y prévio el informe del Sub-prefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde á la municipalidad.

Art. 26. El Sub-prefecto repartirá en razon de la poblacion, entre los pueblos ó secciones de la municipalidad, el número de electores que el Prefecto haya designado.

Art. 27. Si la base de la poblacion diere un número de electores que exceda de veinte, no se tendrá en consideracion este exceso, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad con la igualdad proporcional á su poblacion.

Art. 28. La votacion de electores se hará llegando cada ciudadano á la mesa y presentando lista ò diciendo de palabra los sugetos que vota.

Art. 29. La junta concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente, secretario y escrutadores, haràn la regulacion de los votos, quedando electos aquéllos que reunieren mayor número.

Art. 30. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, remitiéndose original al archivo del Ayuntamiento.

Art. 31. El presidente pondrá oficio á los electores, participándoles su nombramiento, el que les servirá de credencial.

CAPITULO V.

De la eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 32. El tercer domingo del mes de Diciembre se reunirán los electores presididos por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del Ayuntamiento á que pertenezcan.

Art. 33. En seguida nombrarán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la eleccion de los alcaldes, regidores y síndicos que el prefecto con arreglo à esta ley haya declarado corresponden á la municipalidad.

Art. 34. El nombramiento se hará llegándose cada uno de los electores á la mesa, y votando por escrutinio secreto mediante cédulas, de uno en uno á los individuos que han de componer el Ayuntamiento.

Art. 35. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.

Art. 36. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que reunieren mayor número; la suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir la eleccion.

Art. 37. Conculida la eleccion, el secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y elecctores.

Art. 38. De esta acta se sacarán dos cópias autorizadas por el presidente y secretario, de las cuales, una se remitirá al Prefecto del Distrito, y la otra al Gobernador del Estado, quedando la original en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 39. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 40. Las personas electas para los oficios de Ayuntamientos entrarán á ejercer su encargo el 1.° del próximo Enero.

Art. 41. Los alcaldes de los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 42. Los regidores y síndicos donde hubiere dos se renovarán por mitad anualmente, saliendo de los regidores el primer año el menor número, y el segundo el mayor. En la primera renovacion saldrán los mas antiguos.

Art. 43. En los Ayuntamientos en que hubiere solo un síndico, este se renovará anualmente.

Art. 44. No podrán ser reelegidos inmediatamente los individuos de los Ayuntamientos cuyas municipalidades excedan de diez mil personas.

Art. 45. Nadie podrá escusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion inmediata, ó con causa justificada á juicio del Prefecto respectivo, en el que no podrá mezclarse nunca la junta electoral.

Art. 46. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidad ante el Prefecto del Distrito, de los nombramientos hechos para oficios de Ayuntamientos.

Art. 47. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso tèrmino de ocho dias despues de publicada la eleccion; pasado el cual no se admitirá la queja.

Art. 48. En ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, ni aun á pretesto de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

CAPITULO VI.

Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades.

Art. 49. Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores.

Art. 50. Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unas y otras en juicio verbal.

Art. 51. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre detencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdicciones de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiere al alcalde que desde luego resuelva provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion el, alcalde lo hará así sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

Art. 52. Los alcaldes podrán dictar cualesquiera otra providencia sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso remitirán al juez del partido las diligencias que hubieren practicado, ó certificacion de ellas si fueren verbales.

Art. 53. Podrán asìmismo dictar otras providencias que aunque contenciosas sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez del partido, remitiéndolas á éste, evacuado que sea el objeto.

Art. 54. Los alcaldes procederán de oficio, ó á instancia de las partes, á instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguacion sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su municipalidad; aprehenderán á los que de ella resultaren reos de algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, é inmediatamente darán cuenta al juez del partido con las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Art. 55. Si aprehendieren á algun delincuente *infraganti* instruirán las primeras diligencias y pondrán al reo á disposicion del Juez, como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 56. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido podrán tomar, á prevencion, igual conocimiento en los casos de que tratan los dos artículos precedentes, dando cuenta sin demora al juez para que éste continúe los procedimientos.

Art. 57. No podrá cometerse por el juez del partido sino á los alcaldes de los respectivos pueblos, la práctica de las diligencias que se ofrezcan dentro del mismo partido, así en las causas civiles como criminales.

Art. 58. Los alcaldes podrán imponer gubernativamente multas con arreglo á las proporciones del sugeto, de uno á veinticinco pesos á los que desobedezcan y falten al respeto, ó turben de otra manera el órden y sosiego público; y exigir del mismo modo todas las establecidas por los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno.

Art. 59. Si la multa impuesta por los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno que exija el alcalde, excediere de la cantidad prevenida en el artículo anterior y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme á las leyes, despues de haberla asegurado legalmente.

Art. 60. Podrán imponer correccionalmente hasta cuatro dias de obras públicas, y doble tiempo de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.

Art. 61. Cuidarán bajo de su responsabilidad de la pronta publicidad de las leyes, bandos ú órdenes del Gobierno, y de la remision de los recibos correspondientes.

Art. 62. Cuidarán de citar por los medios que estén en uso en el pueblo, con la anticipacion correspondiente, á los vecinos para que concurran en el dia señalado por la ley, á las juntas electorales primarias, que deben celebrarse con el objeto de elegir diputados.

Art. 63. Pondrán en ejercicio las medidas generales ó de buen gobierno acordadas por el Ayuntamiento para asegurar y protejer las personas y bienes de los habitantes de la municipalidad.

Art. 64. Los alcaldes de los Ayuntamientos serán el único conducto de comunicacion entre estos cuerpos y las autoridades superiores.

CAPITULO VII.

Facultades de los Ayuntamientos.

Art. 65. Los Ayuntamientos cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, y casas de caridad y beneficencia.

Art. 66. Velarán sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

Art. 67. Cuidarán de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado.

Art. 68. Cuidarán de la desecacion de los pantanos y dar corriente á las aguas estancadas é insalubres.

Art. 69. Cuidarán de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud pública, y la conservacion de los ganados.

Art. 70. Remitirán mensualmente al Sub-prefecto de su Partido, una nota de los nacidos, casados y muertos, con especificacion de sexos, edades y enfermedades de que hayan fallecido, quedando en el archivo un ejemplar de esta nota.

Art. 71. Darán noticia al Sub-prefecto de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando por sí mismos todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal, sin perjuicio de excitar al Subprefecto para que éste lo haga con el Prefecto, y se faciliten à la municipalidad todos los ausilios necesarios.

Art. 72. Podrá exigir las noticias necesarias para formar la nota de que hablan los artículos precedentes, de las personas ó corporaciones que se hallen en estado de ministrarlas.

Art. 73. El Ayuntamiento en los primeros dias de su instalacion, nombrará de su seno una comision permanente, encargada de procurar la sanidad del lugar.

Art. 74. A esta comision se agregarán el párroco del lugar, uno ó mas facultativos donde los hubiere, á fin de ilustrarla en sus deliberaciones; y sus acuerdos no se ejecutarán hasta que se aprueben por el Ayuntamiento.

Art. 75. Cuidará el Ayuntamiento de que estén bien conservadas las fuentes públicas, procurando haya en ellas abundancia de aguas.

Art. 76. Procurará que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, que haya plantíos y paseos públicos.

Art. 77. Cuidará de la conservacion de todos los caminos del Estado que pasen por su territorio.

Art. 78. Procurará así mismo la conservacion de todas las obras públicas de beneficencia y ornato, existentes en su territorio.

Art. 79. En los acueductos y obras públicas que se hallen en su territorio, aunque de ellas no reporte alguna utilidad particular el vecindario, cuidará de que no se deterioren por los pasageros ni ganados, avisando al Sub-prefecto sin dilacion del demérito que en ellas se advierta.

Art. 80. Estará á su cargo la buena administracion y arreglo de los hospitales, casa de espósitos y educacion y demas establecimientos científicos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun.

Art. 81. En los establecimientos qae se sostengan con caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidará de que nada se establezca contrario á las leyes vigentes, y que sus fondos se administren bien, y se inviertan segun la voluntad del fundador, á cuyo efecto deberán los administradores ministrarles las noticias que le spidan.

Art. 82. Procurará la puntual asistencia de los niños en las escuelas de primeras letras, y que èstas se establezcan en los pueblos de su municipalidad, cuanto lo permitan sus circunstancias.

Art. 83. Estará á cargo del Ayuntamiento todo lo perteneciente á las contratas, policía y buen órden que debe observarse en los tea-

tros, bajo la inspeccion del Prefecto, reservando á éste esclusivamente la facultad de desechar las piezas que á su juicio no deban representarse.

Art. 84. Acordará las medidas de buen gobierno para asegurar las personas de los habitantes de la municipalidad.

Art. 85. Estará á su cargo la administracion é inversion de los fondos municipales, dando cuenta anualmente al Prefecto de su monto y distribucion.

Art. 86. Hará el repartimiento y distribucion de las contribuciones, y remitirá sus productos á la tesorería respectiva.

Art. 87. Será de su cargo remover todos los obstáculos y trabas que se opongan á la mejora y progresos de la industria, agricultura y comercio.

Art. 88. Cuidará de que los bagajes, alojamientos y suministros para la tropa se repartan con igualdad equitativamente entre los vecinos.

Art. 89. Llevará la mas exacta cuenta y razon para exigir los abonos correspondientes para los suministros y bagajes de que habla el artículo anterior.

Art. 90. Los individuos del Ayuntamiento presidirán donde fuere necesario y del modo que se acuerde en cabildo, las juntas electorales.

Art. 91. El Ayuntamiento y sus individuos en particular ausiliarán á los alcaldes, en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo Ayuntamiento.

Art. 92. El Ayuntamiento formará y remitirá anualmente al Prefecto del Distrito, una noticia circunstanciada del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

Art. 93. Los alcaldes y Ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades se arreglarán á esta ley, ó á las que en lo sucesivo se dieren, y á las órdenes del Gobierno del Estado.

CAPITULO VIII.

Empleados de los Ayuntamientos.

Art. 94. Tendrá cada Ayuntamiento un secretario y un depositario.

Art. 95. No podrán ser secretarios ni depositarios ningun individuo del Ayuntamiento.

Art. 96. Una misma persona podrá reunir estos dos cargos, cuando el Ayuntamiento lo juzgue necesario, en razon de las circunstancias.

Art. 97. El Ayuntamiento nombrará y removerá á su arbitrio á estos y sus demas empleados.

Art. 98. La responsabilidad del depositario, lo será del Ayuntamiento.

Artículos de las Ordenanzas Municipales.

CAPITULO V.

Fondos públicos.

Art. 39. Son propios de los pueblos:

1.° Los bienes raices de que están en posesion pacífica.

2.° Las tierras que en comun poseen anualmente ó que en adelante adquieran, así como tambien los derechos y acciones que les pertenezcan.

3.° Los edificios que en lo de adelante se hicieren por cuenta de los fondos de la municipalidad.

4.° Los montes, aguas y magueyes de que estén en posesion legítima.

ARBITRIOS.

Lo son:

1.° El derecho tasado del fiel contraste para venta de pesos y medidas, que deben ser iguales á los que usa el Ayuntamiento de esta capital.

2.° Las pensiones que se impongan y cobraren sobre las plazas y demas puestos de ventas públicas.

3.° La pension que se cobrare sobre los juegos públicos permitidos.

4.° Lo que se cobrare por licencias para diversiones públicas.

5.° El producto de las multas que se cobraren á los infractores del reglamento de policía y bandos de buen gobierno, y á los que desobedezcan y falten al respeto á las autoridades.

6. ° Un peso por la posesion que se diere á los que obtuvieren tierra de repartimiento.

7. ° Los dos reales que se cobraren por el corral llamado del concejo.

8. ° Todas las demas contribuciones é impuestos que propusieren las autoridades municipales para este fin, y obtuvieren autorizacion de la asamblea departamental.

Art. 40. Todos los productos de los ramos señalados, como de los propios y arbitrios de los pueblos ingresarán precisamente en las respectivas arcas municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Toluca, Enero 7 de 1847.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Enero 16 de 1847.—*Lic. Francisco Modesto de Olaguibel.*—Por falta de secretario del ramo, *Ignacio Ramirez*, secretario de hacienda.

NÚMERO 8.

EL C. LIC. MARIANO ARIZCORRETA, GOBERNADOR Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

Decreto núm. 113.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° A mas tardar, á los cuatro meses de recibida una causa en cualquiera Sala del Tribunal Superior, sea en virtud de apelacion ó de súplica ó para revision, deberá estar sentenciada definitivamente ó devuelta al inferior para la práctica de diligencias.

Art. 2. ° Por cada dia de demora sobre el plazo concedido en el artículo anterior, incurrirán los ministros de la Sala en la multa de la octava parte del sueldo correspondiente á aquel dia, la que se aplicará por mitad entre el fondo de penitenciaría, y otro de biblioteca pública.

Art. 3. ° Las Salas del Tribunal obligarán á sus subalternos al pronto despacho de las causas, castigando cada dia de demora con una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia, y le darán la aplicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 4. ° Cada Sala al mandar pasar cada causa al fiscal, le señalará plazo prudente para el despacho, y si no lo verificare dentro de él, ó en la próroga que se le hubiere concedido, dará aviso al gobierno, para que éste le exija por cada dia de demora, una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia. Esta multa tendrá la aplicacion prevenida en el artículo 2. ° y se exigirá por el gobierno en los términos prevenidos en el 10.

Art. 5. ° En las causas criminales no se harán memoriales ajustados, y los secretarios darán cuenta con ellas omitiendo la lectura de los oficios de remision, razones de no haberse actuado y otras constancias de esta naturaleza, á no ser que algun Ministro ó alguna de las partes pida que se les dé lectura.

Art. 6. ° No se oirá al fiscal en las causas en cuya sentencia definitiva de primera instancia se imponga pena pecunaria, ó de dos años de presidio ú obras públicas; pero si en segunda instancia se impusiere mayor pena, en grado de súplica se dará vista al fiscal. Este será oido en todas las causas de responsabilidad y en las de homicidio y robos en cuadrilla, sea cual fuere la pena que haya de imponerse á los reos.

Art. 7. ° Todas las causas criminales y negocios civiles, se repartirán por turno entre los dos fiscales.

Art. 8. ° Cada cuatro meses remitirá cada Sala al gobierno un estado autorizado por el secretario respectivo, el que contendrá las causas sentenciadas definitivamente por la misma Sala.

Art. 9. ° Este estado se dividirá en seis columnas: la primera espresará el nomboe del reo y el delito: la segunda, el juzgado de primera instancia en que se formó la causa: la tercera, la fecha en que se recibió en la Sala: la cuarta la fecha en que se remitió al inferior para la práctica de diligencias: la quinta, la fecha en que volvió á recibirse en la Sala: la sesta, la fecha en que se sentenció definitivamente.

Art. 10. El gobierno publicará estos estados en el periódico oficial, y pedirá la multa á la Sala que aparezca culpada; pero si ésta contestase que tiene defensas á su favor, pasará el estado y

011503